

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO 23 FEBRERO 2024 PROCESO 2023-00286

Maria del Pilar Cancino <cancino.juridico@gmail.com>

Jue 29/02/2024 3:29 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

Recurso Reposición subsidio Apelación.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO)

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO DE INDIGNIDAD SUCESORAL No. 2023-00286

Dtes.: ALBA MARINA VELEZ ZAPATA Y OTROS

Ddos.: VALENTINA GALVIS Y ESTEBAN GALVIS ACEVEDO

MARIA DEL PILAR CANCINO LÓPEZ, actuando como apoderada judicial de los señores **ALBA MARINA VÉLEZ ZAPATA, MARÍA NANCY VÉLEZ ZAPATA Y FRANKLIN JAVIER VÉLEZ ZAPATA**, parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de febrero de 2024 mediante el cual se rechaza la demanda de Indignidad Sucesoral por indebida subsanación, de acuerdo a los argumentos en archivo adjunto.

De la señora Juez,

Atentamente,

**MARÍA DEL PILAR CANCINO L.
CANCINO&ABOGADOS**

Asesores y Consultores Jurídicos



Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDIO)

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO DE INDIGNIDAD SUCESORAL No. 2023-00286

Dtes.: ALBA MARINA VELEZ ZAPATA Y OTROS

Ddos.: VALENTINA GALVIS Y ESTEBAN GALVIS ACEVEDO

MARIA DEL PILAR CANCINO LÓPEZ, actuando como apoderada judicial de los señores **ALBA MARINA VÉLEZ ZAPATA, MARÍA NANCY VÉLEZ ZAPATA Y FRANKLIN JAVIER VÉLEZ ZAPATA**, parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de febrero de 2024 mediante el cual se rechaza la demanda de Indignidad Sucesoral por indebida subsanación, al no haberse indicado en la corrección de la demanda en qué calidad actuaban mis poderdantes. Por los siguientes argumentos:

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, se inadmitió la demanda por adolecer de los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del CGP y Ley 2213 de 2022. La suscrita estando dentro de los términos de ley radico escrito subsanatorio que contenía entre otros puntos, lo requerido por el Despacho en el numeral 3º **“No indica en los hechos de la demanda, en que calidad actúan los demandantes”** ante lo cual se manifestó:

3.Los señores **ALBA MARINA VÉLEZ ZAPATA, MARÍA NANCY VÉLEZ ZAPATA y FRANKLIN JAVIER VÉLEZ ZAPATA**, actúan en calidad de demandantes y hermanos de la causante **ALBA LUCÍA VÉLEZ ZAPATA** quien falleció el día 17 de septiembre de 2023 en la ciudad de Bogotá.

Cumpliendo así con el requerimiento hecho por el Despacho, situación que también fue informada por la suscrita en la parte introductoria del escrito de la demanda; Pues los señores **ALBA MARINA VÉLEZ ZAPATA, MARÍA NANCY VÉLEZ ZAPATA y FRANKLIN JAVIER VÉLEZ ZAPATA** tienen la calidad de demandantes al ser quienes les asiste el interés de adelantar la demanda de Indignidad Sucesoral, no cuentan con la calidad de herederos pues no han sido así reconocidos por un Juez de Familia, y sea esta acción la alternativa judicial para que aquellos a los que les corresponda o puedan llegar a corresponder derechos en un eventual proceso sucesoral sean declarados indignos, se les sancione por su conducta y desinterés hacia la causante **ALBA LUCÍA VÉLEZ ZAPATA**, al haber muerto su único hijo y dejar éste dos hijos que nunca tuvieron



contacto con su abuela paterna ni siquiera en su padecimiento frente a una enfermedad terminal.

Aunado a lo anterior en el auto de inadmisión no se indicó que se debería presentar la demanda integrada con el fin de que en los hechos de la demanda se explicara igualmente que mis poderdantes actúan en su condición de hermanos de la causante, y que con la presente demanda lo que se pretende es desplazar a quienes por el segundo orden sucesoral tienen derecho, por las razones que igualmente se enuncian en los hechos de la demanda.

Considero que mis clientes no se les puede indilgar una calidad diferente a la ya manifestada tanto en la demanda como en la subsanación, por lo que se solicita se revoque el auto calendarado de fecha 23 de febrero de 2024 por las razones expuestas y en su defecto se admita la demanda.

Del señor Juez, atentamente,

MARIA DEL PILAR CANCINO LOPEZ
C.C No. 39.623.579 de Fusagasugá
TP 143.515 del C.S de la J.